RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2026-014
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. NORMINHA DECIREE GARCÍA VELASQUEZ
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

En cumplimiento de lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo, y luego de haber cumplido con todas las etapas de instrucción administrativa se procede –dentro del término legal- a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Acto de Inicio identificado con el número No. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-007, en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. –

1.1. Los datos generales del **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN OTAVALO,** son:

POSEEDOR DEL TÍTULO HABILITANTE:	GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN OTAVALO
NÚMERO DE RUC:	1060000500001
REPRESENTANTE LEGAL:	HERMOSA ACOSTA MÓNICA ANABEL
DIRECCIÓN:	GARCÍA MORENO 505 entre SUCRE Y BOLÍVAR
CIUDAD:	OTAVALO
PROVINCIA:	IMBABURA
CORREO ELECTRÓNICO:	alcaldia@otavalo.gob.ec ventanilla@portalotavalo.gob.ec

* **Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI). Recuperado el 17 de abril de 2026 de:** https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN. –

2.1. Fundamento de hecho. –

2.1.1. Informe Técnico. –

Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-1318-M de 13 de junio de 2025, a través del cual la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, pone en conocimiento de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL lo siguiente*:*

> *"(…) se remite la petición razonada Nro. PR-CCDS-2025-0152 de 12 de junio de 2025 y el informe técnico Nro. IT-CCDS-2025-055 de 12 de junio de 2025, en el cual la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, conforme los hallazgos efectuados en el ámbito de su gestión, ha identificado una posible infracción por* ***incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015*** *de 18 de septiembre de 2015, publicado en el Registro Oficial Nro. 603 de 07 de octubre de 2015, relativo al establecimiento de redes e infraestructura para telecomunicaciones, que involucra a la persona jurídica* ***GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN OTAVALO****. (…)" (Lo subrayado y resaltado fuera del texto original) (…).*"

En **Informe Técnico de Control Nro. IT-CCDS-2025-055 de 12 de junio de 2025**, de la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, se concluye:

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-2 2946 400
www.arcotel.gob.ec

"(…) ***7. CONCLUSIONES:***

7.1 Conforme análisis efectuado en el presente informe, las disposiciones acerca de los valores o tasas que se derivan de un 'permiso municipal de implantación' o 'permiso de implantación' o la 'renovación' de dicho permiso de implantación, en relación con las 'infraestructuras fijas de soporte' o por la implantación de 'elementos equipos o infraestructura de las estaciones radioeléctricas fijas del servicio móvil avanzado', infraestructura que, conforme a la normativa actual vigente de telecomunicaciones, de manera general comprende la instalación y despliegue de infraestructura de telecomunicaciones para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, contenidas en los Artículos 12 y 13 de la "ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE ESTRUCTURAS FIJAS DE SOPORTE DE ANTENAS E INFRAESTRUCTURA RELACIONADA CON EL SERVICIO MÓVIL AVANZADO, SMA, EN EL GOBIERNO MUNICIPAL DE OTAVALO", discutida y aprobada en dos sesiones ordinarias del Consejo Municipal el 30 de abril y 15 de mayo de 2009, respectivamente, sancionada por el Alcalde del cantón Otavalo el 19 de mayo de 2009, y vigente a partir de su publicación en el Registro Oficial Nro. 635 de 16 de julio de 2009, ***se contraponen con las disposiciones establecidas en el Artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015*** *de 18 de septiembre de 2015, publicado en el Registro Oficial Nro. 603 de 07 de octubre de 2015.*

7.2 El GAD Municipal del cantón Otavalo ***inobservó lo dispuesto el Artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015****, relativo al plazo de sesenta días calendario para la expedición de una o nuevas ordenanzas en las que, además, se incluyan disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; esto, considerando que el Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015 se publicó en el Registro Oficial Nro. 603 de 07 de octubre de 2015, mientras que la ordenanza analizada se aprobó el 15 de mayo de 2009 por el Concejo Municipal, se sancionó por el Alcalde del cantón Otavalo el 19 de mayo de 2009, y se encuentra vigente a partir de su publicación en el Registro Oficial Nro. 635 de 16 de julio de 2009." [sic] (Lo resaltado fuera del texto original)*

2.1.2. Acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador. –

El 23 de enero de 2026, se dictó el "*ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-007",* notificado a este Prestador, mediante **Oficio No.** ARCOTEL-CZO2-2026-0019-OF, de 23 de enero de 2026.

En este acto de inicio, se estableció, en el numeral 4, titulado "*EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. –*", lo siguiente:

"***SEGUNDO.- Iniciar*** *el ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR en contra del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN OTAVALO, por lo determinado en el Informe Técnico Nro. IT-CCDS-2025-055 de 12 de junio de 2025, de la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, que concluye:*

"(…) ***7. CONCLUSIONES.***

*7.1 Conforme análisis efectuado en el presente informe, las disposiciones acerca de los valores o tasas que se derivan de un 'permiso municipal de implantación' o 'permiso de implantación' o la 'renovación' de dicho permiso de implantación, en relación con las 'infraestructuras fijas de soporte' o por la implantación de 'elementos equipos o infraestructura de las estaciones radioeléctricas fijas del servicio móvil avanzado', infraestructura que, conforme a la normativa actual vigente de telecomunicaciones, de manera general comprende la instalación y despliegue de infraestructura de telecomunicaciones para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, contenidas en los Artículos 12 y 13 de la "ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE ESTRUCTURAS FIJAS DE SOPORTE DE ANTENAS E INFRAESTRUCTURA RELACIONADA CON EL SERVICIO MÓVIL AVANZADO, SMA, EN EL GOBIERNO MUNICIPAL DE OTAVALO", discutida y aprobada en dos sesiones ordinarias del Consejo Municipal el 30 de abril y 15 de mayo de 2009, respectivamente, sancionada por el Alcalde del cantón Otavalo el 19 de mayo de 2009, y vigente a partir de su publicación en el Registro Oficial Nro. 635 de 16 de julio de 2009****, se contraponen con las disposiciones establecidas en el Artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015*** *de 18 de septiembre de 2015, publicado en el Registro Oficial Nro. 603 de 07 de octubre de 2015.*

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-2 2946 400
www.arcotel.gob.ec

7.2 El GAD Municipal del cantón Otavalo ***inobservó lo dispuesto el Artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015****, relativo al plazo de sesenta días calendario para la expedición de una o nuevas ordenanzas en las que, además, se incluyan disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; esto, considerando que el Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015 se publicó en el Registro Oficial Nro. 603 de 07 de octubre de 2015, mientras que la ordenanza analizada se aprobó el 15 de mayo de 2009 por el Concejo Municipal, se sancionó por el Alcalde del cantón Otavalo el 19 de mayo de 2009, y se encuentra vigente a partir de su publicación en el Registro Oficial Nro. 635 de 16 de julio de 2009" [Lo subrayado fuera del texto original]*

Presumiendo así que se encuentra inmerso en el incumplimiento de los artículos 1 y 3 del Acuerdo Ministerial Nro.041-2015 de 18 de septiembre de 2015; lo que correspondería a una INFRACCIÓN DE PRIMERA CLASE de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, donde se señala el ***Art. 117.- Infracciones de primera clase.- a)*** *Son infracciones de primera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (…)* ***3.*** *Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento; los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.".". (…)*

2.1.3. Tipificación de la infracción. –

En el presente caso, se considera que el presunto incumplimiento corresponde a lo dispuesto en el numeral 16, letra b, del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

"***Artículo 117.- Infracciones de primera clase****.*
(…)
b. *Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:*
(…)
16. *Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos."*

2.2. Fundamentos de Derecho. –

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes artículos del ordenamiento jurídico que rige al sector de las telecomunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 1 del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo:

2.2.1. Constitución de la República del Ecuador. –

2.2.1.1. Artículo **76**, particularmente los números 1; 2; 3; 6; 7 [letras a); b); c); h); l) y m)].
2.2.1.2. Artículo **82**, que dispone: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*"
2.2.1.3. Artículo **83**, particularmente, el número 1, que dispone: "*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatoriano sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: // 1 Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.*"
2.2.1.4. Artículo **226**, que dispone: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*."

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-2 2946 400
www.arcotel.gob.ec

EL NUEVO ECUADOR

2.2.1.5. Artículo **313**, que en sus incisos primero y tercero, dispone: "*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (…) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales Nro. renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley*."

2.2.1.6. Artículo **314**, que en su segundo inciso dispone: "*El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.*"

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete a la facultad exclusiva del Estado para regular y control el sector estratégico denominado telecomunicaciones, cumpliendo los derechos y principios constitucionales –sin que implique limitación- a la seguridad jurídica; a la reserva de ley; competencia administrativa, exclusividad de regulación y control en el sector, responsabilidad en la prestación del servicio, obligaciones de los prestadores, y demás aplicables al presente caso, bajo el principio *iura novit curia*.

2.2.2. Código Orgánico Administrativo. –

2.2.2.1. Artículo **202**, que en su primer inciso, ordena: "*El órgano. competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo*."

2.2.2.2. Artículo **203**, que en su primer inciso, ordena: "*El acto administrativo en cualquier procedimientos será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de u mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.*"

La determinación del alcance de estas Normas señaladas, compete al ejercicio de las funciones administrativas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto al procedimiento administrativo para procesar y resolver la situación jurídica de los permisionarios del Estado para la utilización y explotación del sector estratégico denominado "telecomunicaciones".

2.2.3. Ley Orgánica de Telecomunicaciones. –

2.2.3.1. **Artículo 9.-** Redes de telecomunicaciones. *Se entiende por redes de telecomunicaciones a los sistemas y demás recursos que permiten la transmisión, emisión y recepción de voz, vídeo, datos o cualquier tipo de señales, mediante medios físicos o inalámbricos, con independencia del contenido o información cursada. (…) El gobierno central o los gobiernos autónomos descentralizados podrán ejecutar las obras necesarias para que las redes e infraestructura de telecomunicaciones sean desplegadas de forma ordenada y soterrada, para lo cual el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información establecerá la política y normativa técnica nacional para la fijación de tasas o contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios por el uso de dicha infraestructura. El establecimiento o despliegue de una red comprende la construcción, instalación e integración de los elementos activos y pasivos y todas las actividades hasta que la misma se vuelva operativa. Para el caso de redes inalámbricas se deberán cumplir las políticas y normas de precaución o prevención, así como las de mimetización y reducción de contaminación visual. Los gobiernos autónomos descentralizados, en su normativa local observarán y darán cumplimiento a las normas técnicas que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones así como a las políticas que emita el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, favoreciendo el despliegue de las redes*.

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-2 2946 400
www.arcotel.gob.ec

2.2.3.2. Artículo 10.- Redes públicas de telecomunicaciones. *Toda red de la que dependa la prestación de un servicio público de telecomunicaciones; o sea utilizada para soportar servicios a terceros será considerada una red pública y será accesible a los prestadores de servicios de telecomunicaciones que la requieran, en los términos y condiciones que se establecen en esta Ley, su reglamento general de aplicación y normativa que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Las redes públicas de telecomunicaciones tenderán a un diseño de red abierta, esto es sin protocolos ni especificaciones de tipo propietario, de tal forma que se permita la interconexión, acceso y conexión y cumplan con los planes técnicos fundamentales. Las redes públicas podrán soportar la prestación de varios servicios, siempre que cuenten con el título habilitante respectivo*.

2.2.3.3. Artículo 11.- Establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones. El establecimiento o instalación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones requiere de la obtención del correspondiente título habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. *(...) Es facultad del Estado Central, a través del Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, el establecer las políticas, requisitos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional. En función de esta potestad del gobierno central en lo relativo a despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, los gobiernos autónomos descentralizados deberán dar obligatorio cumplimiento a as políticas, requisitos, plazos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional, que se emitan*. *Respecto del pago de tasas y contraprestaciones que por este concepto corresponda fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales, en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo se sujetarán de manera obligatoria a la política y normativa técnica que emita para el efecto el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información*.

2.2.3.4. Artículo 104.- Uso y Ocupación de Bienes de Dominio Público***.*** *Los gobiernos autónomos descentralizados en todos los niveles deberán contemplar las necesidades de uso y ocupación de bienes de dominio público que establezca la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y, sin perjuicio de cumplir con las normas técnicas y políticas nacionales, deberán coordinar con dicha Agencia las acciones necesarias para garantizar el tendido e instalación de redes que soporten servicios de telecomunicaciones en un medio ambiente sano, libre de contaminación y protegiendo el patrimonio tanto natural como cultural.*

2.2.3.5. Artículo 116, que en los incisos primero y segundo, establecen: "*El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. // La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley Nro. excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.*"

2.2.3.6. Artículo 117, particularmente letra b) número 16, que como infracción de primera clase: "*Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.".*"

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-2 2946 400
www.arcotel.gob.ec

2.2.3.7. Artículo 121, particularmente el número 1, que establece: "*Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: // 1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia*."

2.2.3.8. Artículo 122, particularmente la letra a) y su último inciso, que disponen: "*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. // Únicamente en caso de que Nro. se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: // a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general*. (…) *En caso de que Nro. se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.*"

2.2.3.9. Artículo 125, que establece: "*Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. // El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo Nro. podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.*"

2.2.3.10. Artículo 130, que establece las circunstancias atenuantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.

2.2.3.11. Artículo 131, que establece las circunstancias agravantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.

2.2.3.12. Artículo 132, particularmente el primer inciso que establece: "*Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados el infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*"

2.2.3.13. Artículo 144, que estable como competencia de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, particularmente los números 5; 9; y 18, en su orden: "*Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción. (…) Autorizar la cesión, transferencia o enajenación de los títulos habilitantes de conformidad con lo establecido en esta Ley. Lo señalado en este numeral Nro. aplica para los títulos habilitantes otorgados al amparo de la Ley Orgánica de Comunicación y su normativa de desarrollo. (…) Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.*"

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sector estratégico del Estado, que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-2 2946 400
www.arcotel.gob.ec

principios y derechos constitucionalmente establecidos; y, aplicando a las actividades de servicios de telecomunicaciones, a fin de garantizar los derechos, deberes y obligaciones del prestador de servicios de telecomunicaciones.

2.2.4. Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. –

2.2.4.1. Artículo 26.- Redes Físicas.- *Son redes desplegadas que utilizan medios físicos para la transmisión, emisión y recepción de voz, imágenes, vídeo, sonido, multimedia, datos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones y comunicación de la población.(...) Los gobiernos autónomos descentralizados, en las ordenanzas que expidan observarán y darán cumplimiento a: 1. Las políticas de ordenamiento y soterramiento de redes; 2. (Reformado por el Art. 9 del D.E. 126, R.O. 508-4S, 03-VIII-2021).- Las políticas sobre el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones emitidas por el Ministerio rector encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y a las normas técnicas emitidas por la ARCOTEL; 3. La política y normas técnicas nacionales para la fijación de tasas o contraprestaciones por el uso de obras ejecutadas por los GAD para el despliegue ordenado y soterrado de la infraestructura y redes de telecomunicaciones que pagarán los prestadores de servicios de telecomunicaciones, incluidos los de radiodifusión por suscripción; incluyendo el establecimiento de tasas preferenciales para redes destinadas al cumplimiento del Plan de Servicio Universal, calificadas por el Ministerio encargado del sector de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información; 4. El Plan Nacional de Soterramiento y Ordenamiento, expedidos por el Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información; y, 5. Las regulaciones que expida la ARCOTEL. En las ordenanzas que emitan los gobiernos autónomos descentralizados para regular el uso y gestión del suelo y del espacio aéreo para el despliegue o establecimiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo radiodifusión por suscripción, no se podrá incluir tasas o tarifas u otros valores por el uso del espacio aéreo regional, provincial o distrital vinculadas al despliegue de redes de telecomunicaciones o al uso del espectro radioeléctrico, otorgados a empresas públicas, privadas o de la economía popular y solidaria, por ser una competencia exclusiva del Estado central*.

2.2.4.2. **Artículo 27.-** Redes inalámbricas.- *Son redes que utilizan el espectro radioeléctrico, desplegadas para brindar servicios del régimen general de telecomunicaciones para la transmisión, emisión y recepción de voz, imágenes, vídeo, sonido, multimedia, datos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones y comunicación de la población. Las políticas y normas sobre el despliegue de redes inalámbricas relacionadas con los principios de precaución y prevención, así como las de mimetización y reducción de contaminación e impacto visual son de exclusiva competencia del Estado central a través del Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y de la ARCOTEL, en coordinación con las entidades públicas pertinentes, de acuerdo a sus respectivas competencias. En las ordenanzas que emitan los gobiernos autónomos descentralizados para regular el uso y gestión del suelo y del espacio aéreo para el despliegue o establecimiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo radiodifusión por suscripción, no se podrá incluir tasas o tarifas u otros valores por el uso del espacio aéreo regional, provincial o distrital vinculadas al despliegue de redes de telecomunicaciones o al uso del espectro radioeléctrico, otorgados a empresas públicas, privadas o de la economía popular y solidaria, por ser una competencia exclusiva del Estado central.(…)"***

2.2.4.3. Artículo 82, que en su último inciso, dice: "*La subsanación y la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, deben realizarse de*

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-2 2946 400
www.arcotel.gob.ec

manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital."

2.2.4.4. Artículo 85, que dice: "*De la resolución de imposición de la sanción podrá interponerse -exclusivamente- el recurso de apelación ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL; por lo que, en cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga. // La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa. // De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes.*"

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al desarrollo y aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto es aplicable en el presente caso sobre la normativa referida previamente.

2.2.5 ACUERDO MINISTERIAL Nro. 041-2015 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL NRO. 603 DE 07 DE OCTUBRE DE 2015, EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES, QUE CORRESPONDE A LAS "POLÍTICAS RESPECTO DE TASAS Y CONTRAPRESTACIONES QUE CORRESPONDAN FIJAR A LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS CANTONALES O DISTRITALES EN EJERCICIO DE SU POTESTAD DE REGULACIÓN DE USO Y GESTIÓN DEL SUELO Y DEL ESPACIO AÉREO EN EL DESPLIEGUE O ESTABLECIMIENTO TELECOMUNICACIONES

2.2.5.1 "**Artículo. 1.-** *Las tasas u otros valores que correspondan fijar a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales o Distritales por concepto de establecimiento de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y Audio y Video por Suscripción, conforme al ordenamiento jurídico vigente; no podrán superar por permisos de instalación o construcción de infraestructura de telecomunicaciones el valor máximo de 10 salarios básicos unificados - SBU, por una sola vez, mientras la infraestructura se encuentre instalada. Para el caso de infraestructura, cuyo costo sea menor a 42 salarios unificados - SBU, pagarán por una sola vez hasta 2 salarios básicos unificados - SBU. La infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y Audio y Video por Suscripción está integrada por una torre, antenas, soporte de antenas, estructuras, sistemas de transmisión de telecomunicaciones, equipos, sala de equipos y sistemas anexos; por lo tanto, no se podrán cobrar valores adicionales por la instalación de cualquiera de los componentes antes descritos. Tampoco se podrán incluir tasas u otros valores por conceptos diferentes a los contemplados en el presente artículo, incluyendo de manera ejemplificativa y no limitativa a mástiles, cables, cajas de distribución, elementos activos y pasivos, antenas para uso de abonados, clientes o suscriptores en la prestación de servicio como Audio y Video por suscripción, entre otros. La infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y Audio y Video por Suscripción que a la fecha de expedición del presente acuerdo se encuentre instalada, así como los cambios o mejoras que se realicen en dicha infraestructura de telecomunicaciones, tales como la instalación de antenas adicionales u otros sistemas de telecomunicaciones, no estarán sujetas a pago de tasa alguna. (…)"*

2.2.5.2 **Artículo 3.-** *Determinar que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales o Distritales cuyas Ordenanzas contengan disposiciones contrarias a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y al presente Acuerdo Ministerial, y que al momento se encuentran derogadas, deben expedir nuevas Ordenanzas, considerando los techos expuestos en el presente Acuerdo Ministerial, dentro de un plazo de sesenta días calendario."*

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-2 2946 400
www.arcotel.gob.ec

EL NUEVO ECUADOR

2.2.6 CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN, COOTAD

2.2.6.1 ***Art. 55.-*** *Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley; (...) e) Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras (…).*

2.2.6.2 **Art. 57.-** Atribuciones del concejo municipal.- Al concejo municipal le corresponde: (...) b) Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor; c) Crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute (…).

2.2.6.3 **Art. 417.-** *Bienes de uso público.- Son bienes de uso público aquellos cuyo uso por los particulares es directo y general, en forma gratuita. Sin embargo, podrán también ser materia de utilización exclusiva y temporal, mediante el pago de una regalía.- Los bienes de uso público, por hallarse fuera del mercado, no figurarán contablemente en el activo del balance del gobierno autónomo descentralizado, pero llevarán un registro general de dichos bienes para fines de administración.- Constituyen bienes de uso público: a) Las calles, avenidas, puentes, pasajes y demás vías de comunicación y circulación. (…).*

2.2.6.4 **Art. 466.1.-** *Soterramiento y adosamiento de redes.- La construcción, instalación y ordenamiento de las redes que soporten la prestación de servicios de telecomunicaciones en las que se incluye audio y video por suscripción y similares, así como de redes eléctricas, se realizarán mediante ductos subterráneos, adosamiento, cámaras u otro tipo de infraestructura que se coloque bajo el suelo, de conformidad con la normativa técnica establecida por la autoridad reguladora correspondiente. En los casos en que esto no sea posible, se requerirá la autorización de la autoridad reguladora o su delegado. La Función Ejecutiva o la autoridad reguladora, de acuerdo con sus competencias, expedirá las políticas y normas necesarias para la aplicación del presente artículo. Dichas políticas y normas, son obligatorias para los gobiernos autónomos descentralizados, distritos metropolitanos, prestadores de servicios de telecomunicaciones en las que se incluye audio y video por suscripción y similares, así como redes eléctricas. Además, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y redes eléctricas deberán cumplir con la normativa emitida por cada Gobierno Autónomo Descentralizado, tanto para la construcción de las obras civiles necesarias para el soterramiento o adosamiento; para el uso y ocupación de espacios de vía pública; como los permisos y licencias necesarias de uso y ocupación de suelo (…).*

2.2.6.5 **Art. 566.-** *Objeto y determinación de las tasas.- Las municipalidades y distritos metropolitanos podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en este Código. Podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales o metropolitanos siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios. A tal efecto, se entenderá por costo de producción el que resulte de aplicar reglas contables de general aceptación, debiendo desecharse la inclusión de gastos generales de la administración municipal o metropolitana que no tengan relación directa y evidente con la prestación del servicio. Sin embargo, el monto de las tasas podrá ser inferior al costo, cuando se trate de servicios esenciales destinados a satisfacer necesidades colectivas de gran importancia para la comunidad, cuya utilización no debe limitarse por razones económicas y en la medida y siempre que la diferencia entre el costo y la tasa pueda cubrirse con los ingresos generales de la municipalidad o distrito metropolitano. El monto de las tasas autorizadas por este Código se fijará por ordenanza.*

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-2 2946 400
www.arcotel.gob.ec

2.2.6.6 Obligación de pago.- *El Estado y más entidades del sector público pagarán las tasas que se establezcan por la prestación de los servicios públicos que otorguen las municipalidades, distritos metropolitanos y sus empresas. Para este objeto, harán constar la correspondiente partida en sus respectivos presupuestos. Las empresas privadas que utilicen u ocupen el espacio público o la vía pública y el espacio aéreo estatal, regional, provincial o municipal, para colocación de estructuras, postes y tendido de redes, pagarán al gobierno autónomo descentralizado respectivo la tasa o contraprestación por dicho uso u ocupación.*

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete a la facultad co-legislativa otorgada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que permite, el regular la prestación de los servicios de telecomunicaciones, definidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, aplicable a personas naturales y jurídicas.

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –

3.1. Análisis de la contestación al acto de inicio por parte del prestador. –

Conforme consta en el Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2026-019, de 01 de abril de 2026, el Responsable de la Facultad Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego de detallar las pruebas de cargo y de descargo que obran en el expediente administrativo, estableció el análisis correspondiente a las mismas, dentro del trámite administrativo iniciado en contra del **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN OTAVALO**, acto de inicio; al que me referiré en detalle a continuación.

3.2. Evacuación de pruebas y diligencias dentro del periodo de instrucción. –

3.2.1. El **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN OTAVALO** dio contestación al citado Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador dentro del término señalado para el efecto, con hoja de ingreso **Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-002443-E de 09 de febrero de 2026**.

3.2.2. Mediante **PROVIDENCIA Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2026-019 de 12 de febrero de 2026**, la Función Instructora de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dispuso la práctica de las siguientes pruebas:

*"(…)"**SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite, y por existir diligencias que evacuar se ordena la **apertura del período de prueba por el término de veinte (20) días** (…).- **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: **a)** Envíese atento memorando y solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días, certifique a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, si el **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN OTAVALO**, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador…**b)** Envíese atento memorando y solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, la información económica de los ingresos totales del **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN OTAVALO**, con Registro Único de Contribuyentes RUC Nro. 1060000500001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta. **c)** Envíese atento memorando a la Coordinación de Regulación, para que a través de la Dirección Técnica de Estudios Análisis Estadístico y de Mercado y dentro del término de cinco (5) días se realice y remita a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, el análisis respectivo a fin de que de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de*

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-2 2946 400
www.arcotel.gob.ec

Telecomunicaciones se establezca, si por comisión de la presunta infracción determinada en el Informe de Control Técnico Nro. ***IT-CCDS-2025-055*** *de 12 de junio de 2025, habría una afectación al mercado, con el fin de poder determinar en el caso de concurrir las atenuantes 1, 3, 4 una posible abstención.* ***d)*** *Envíese atento memorando a la Coordinación Técnica de Control, para que a través de la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones y dentro del término de cinco (5) COMPLETE y REMITA a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, el ANEXO 1 adjunto a la presente providencia…* ***e)*** *Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista técnico y jurídico, se solicita que el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe con relación a las constancias existentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador (…)"*

La citada **PROVIDENCIA** fue notificada mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2026-0049-OF**, el **12 de febrero de 2026.**

3.2.3. Con **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-0562-M de 13 de febrero de 2026**, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, certifica: *"al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 12 de febrero de 2026, se informa que el Prestador GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN OTAVALO* ***no ha sido sancionado con la misma infracción de causa y efecto, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-007 de 23 de enero de 2026****".*

3.2.4. Con Memorando Nro. **ARCOTEL-CCDS-2026-0038-M de 18 de febrero de 2026**, la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones en respuesta a los solicitado a través de Providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2026-019, señala lo siguiente:

"(…)Con base en dicho texto, en la CCDS se validó que en la página web del GADM del cantón Otavalo se encuentra disponible la Ordenanza que Regula el Proceso de Habilitación del Suelo en el cantón Otavalo, discutida y aprobada en dos debates realizados en la sesión extraordinaria No. 112 de 19 de agosto de 2025 y en la sesión extraordinaria No. 121 de 22 de septiembre de 2025, vigente a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Registro Oficial Edición Especial Nro. 660 de 07 de octubre de 2025.
(…)
Por lo expuesto, se deja constancia de que el Informe Nro. IT-CCDS-2025-055 de 12 de junio de 2025 fue elaborado en cumplimiento de las atribuciones técnicas correspondientes, circunscribiéndose de manera específica y fundamentada al análisis de la Ordenanza vigente al momento de su emisión, la cual actualmente se encuentra derogada y ha sido sustituida por la "Ordenanza que Regula el Proceso de Habilitación del Suelo". En tal virtud, el referido informe cumplió con el objeto y alcance que le fue encomendado, conforme al marco normativo aplicable en ese momento. (…)"

3.2.5. Mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2026-0930-M** de 27 de febrero de 2026, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, comunica que: *"(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes NO cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936 ONLINE. En tal sentido se considera pertinente su Despacho consulte la página del Servicio de Rentas Internas (SRI) y/o Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para que constate la información que el poseedor de título tiene registrado en entidades externas y de control nacional.."* [sic] (El subrayado y énfasis me pertenece).

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-2 2946 400
www.arcotel.gob.ec

EL NUEVO ECUADOR

3.2.6. Con **PROVIDENCIA Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2026-062 de 16 de marzo de 2026**, se puso en conocimiento del Presunto Responsable lo actuado dentro del Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-007. La citada PROVIDENCIA fue notificada mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2026-0118-OF de 16 de marzo de 2026.

3.2.7. Con **PROVIDENCIA Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2026-063 de 17 de marzo de 2026,** se puso en conocimiento del Presunto Responsable del cierre del término de prueba del Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-007. La citada **PROVIDENCIA** fue notificada mediante oficio **Nro. ARCOTEL-CZO2-2026-0119-OF de 17 de marzo de 2026.**

3.3. Pruebas y diligencias dentro del periodo de instrucción por parte del **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN OTAVALO**

3.3.1. El GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN OTAVALO presentó su contestación al acto de inicio dentro de término señalado para el efecto, con hoja de ingreso **Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-002443-E** de 09 de febrero de 2026.

3.3.2. Respecto de la contestación al acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-007 de 23 de enero de 2026, el Informe Jurídico Nro. **IJ-CZO2-2026-010** de 24 de marzo de 2026, en lo principal, realiza el siguiente análisis:

De la contestación efectuada por el administrado, en lo principal manifiesta:

A fojas cuatro (4) manifiesta:

(…)
III.- EXCEPCIÓN PREVIA

III.1.- *Alego PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA ya que constituye una excepción previa de orden público, que debe ser declarada incluso de oficio por la autoridad administrativa. Es así, que, en el presente caso, la supuesta infracción imputada se refiere al incumplimiento del plazo de sesenta días previsto en el artículo del Acuerdo Ministerial Nro.041-2015, cuyo vencimiento ocurrió el 06 de diciembre de 2015, Al tratarse de una omisión administrativa con plazo cierto, la infracción de existir se habría consumado en dicha fecha. Conforme al artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, la potestad sancionadora prescribe en el plazo de tres años, el cual se cumplió el 06 de diciembre de 2018, razón por la cual cualquier actuación posterior carece de validez jurídica y torna nulo el acto de inicio del procedimiento administrativo (…)".*
(…)
III.2.- *(…) el Ministerio rector ha emitido el Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015, publicado el 07 de octubre de 2015, mediante el cual se establecieron lineamientos generales para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones. No obstante, la ARCOTEL inicio actuaciones administrativas recién en junio de 2025, casi diez años después de la supuesta infracción y procedió al inicio formal del procedimiento administrativo sancionador en el año 2026. (…)*

A fojas cinco (5):

(…)
IV. CONSIDERACIONES PREVIAS
IV.1. (…) resulta jurídicamente inadmisible pretender <u>someter una ordenanza municipal</u>, expedida en ejercicio de competencias constitucionales y legales propias de los gobiernos autónomos descentralizados, a un <u>acuerdo ministerial</u> norma de jerarquía inferior dentro del sistema jurídico ecuatoriano."
(…)". (Lo subrayado fuera del texto original)

A fojas seis (6) manifiesta:

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-2 2946 400
www.arcotel.gob.ec

(…)
V.- Desarrollo
V.1.- *Es inexistente la infracción ya que la conducta imputada al GAD Municipal de Otavalo se limita a una supuesta inobservancia normativa ocurrida en el año 2015, sin que exista acto administrativo actual, acto normativo, conducta activa o hecho nuevo consecutivo que permita configurar una infracción vigente (…)".*
V.2.- *(…) violación al principio de tipicidad ya que la imputación se sustenta en el artículo 117 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que establece un tipo genérico y residual. El acto de inicio no describe de manera clara, concreta y precisa la conducta atribuida, ni identifica un daño real o un riesgo efectivo al régimen de telecomunicaciones (…)".*
V.3.- *(…) Un acuerdo ministerial no puedes desplazar ni sancionar directamente una ordenanza municipal vigente, sin que exista control de constitucionalidad o pronunciamiento judicial que así lo determine.*
V.4. *Se presenta retroactividad sancionadora a una ordenanza expedida en el año 2009 con base a una norma jerárquicamente inferior emitida en el año 2015, lo cual vulnera el principio de irretroactividad en materia sancionatoria (…).*
(…)".

ANÁLISIS:

En cuanto a la ***Excepción de Prescripción*** *planteada por el administrado, es necesario manifestar que, la naturaleza de la potestad sancionadora de la administración pública constituye una manifestación del "ius puniendi" del Estado, ejercido en el ámbito administrativo para garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico y la correcta prestación de los servicios públicos. No obstante, el ejercicio de esta potestad se encuentra sujeto a límites temporales, establecidos para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso administrativo. Según la doctrina y la distinción que esta hace entre la caducidad y la prescripción, en el derecho administrativo sancionador es necesario aclarar las dos, pues se trata de instituciones jurídicas distintas.*

La ***caducidad*** *se refiere a la pérdida de la potestad de continuar un procedimiento administrativo cuando la administración no actúa dentro de los plazos establecidos por la ley para determinadas etapas procesales. En el ámbito del procedimiento administrativo ecuatoriano, el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo de Ecuador establece que: "(…)* ***Artículo 179.- Caducidad****. Una vez iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, la decisión de inicio del procedimiento administrativo se notificará a la persona interesada en el plazo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas, a cuyo término caduca el ejercicio de la potestad pública sancionadora, determinadora o cualquier otra, de carácter gravoso. (…)", así conforme se desprende del expediente administrativo sancionador, la administración no consideró necesaria la apertura de Actuaciones Previas a las que se faculta discrecionalmente conforme lo dispone el artículo 175 del Código Orgánico Administrativo, en este sentido al no considerarse las mismas, no puede por ende operar la caducidad que plantea el administrado.*

En relación a la ***prescripción de la potestad sancionadora*** *se tiene:*

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, como garantías básicas de todo proceso, en donde se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
(…)

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-2 2946 400
www.arcotel.gob.ec

EL NUEVO ECUADOR

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
(…)
h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.
(…)
l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

De su parte, el artículo 226 dispone que: "(…) Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.(…)".

La Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, (R.O. N°59, Quinto Suplemento, de 13 de junio de 2025) manifiesta:

***Artículo 5.-** Agréguese a continuación del artículo 116, el siguiente:*

*"**Artículo 116.1.- Prescripción de la potestad sancionadora. -** El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley, prescribe en los siguientes plazos:*

1. Al año para las infracciones de primera y segunda clase y las sanciones que por ellas se impongan.
2. A los tres años para las infracciones de tercera clase y las sanciones que por ellas se impongan.
3. A los cinco años para las infracciones de cuarta clase y las sanciones que por ellas se impongan."
(…)".
La prescripción exige a la Administración actuar de forma rápida y eficiente para identificar, probar y sancionar infracciones. La clave de la prescripción está, entonces, en el tiempo, que debe ser razonable, objetivo y estar establecido de forma precisa —identificando con claridad el hito desde el que ha de empezar a correr—. Así lo hace el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo de Ecuador (COA), que dice:

***Art. 245.- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora**. El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:*

1. *Al **año** para las **<u>infracciones leves</u>** y las sanciones que por ellas se impongan.*
2. *A los **tres años** para las **<u>infracciones graves</u>** y las sanciones que por ellas se impongan.*
3. *A los **cinco años** para **las <u>infracciones muy graves</u>** y las sanciones que por ellas se impongan.*

Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho. Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción. Cuando se trate de una infracción oculta, se contará desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos. (El énfasis y subrayado me corresponde).

El Código Civil artículo 6 dispone:

*"**Art. 6.-** La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces". (…).*

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-2 2946 400
www.arcotel.gob.ec

El Código Civil artículo 7 numeral 20 establece que:

*"**Art. 7.-** La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observarán las reglas siguientes: […] 20. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. **Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente** (…)" (El énfasis y subrayado me corresponde).*

La prescripción en derecho administrativo, a diferencia del derecho civil que tiene dos connotaciones que son la prescripción adquisitiva de derechos y la prescripción extintiva de derechos. En materia administrativa nos atañen los conceptos de prescripción de la potestad sancionadora y prescripción de la sanción como un castigo a la administración pública, por el hecho de no iniciar un procedimiento administrativo sancionador de una infracción administrativa o habiéndolo iniciado no lo concluyó en el plazo previsto con una resolución de sanción (Prescripción de la infracción), o por el motivo que habiendo impuesto la Administración una sanción o multa, está no se ha sido ejecutada en el tiempo que señala la ley (Prescripción de acción de cobro). Varios Doctrinarios han definido a la prescripción en materia de derecho administrativo, uno de ellos es el autor Rafael Caballero Sanchéz (1999, p. 99), quien define a la prescripción de la siguiente manera: "La prescripción está diseñada como remedio en cierta medida extraordinario, cuyo efecto es la extinción de situaciones jurídicas nacidas con duración indefinida o no predeterminada, es decir, con cierta vocación de permanencia".

Remitiéndonos a la definición de la prescripción en el Derecho Administrativo sancionador, podemos observar que esta figura, por su naturaleza jurídica, es una norma procesal-material. Puesto que por una parte, impide la persecución de la infracción; y, así mismo, extingue la responsabilidad por el transcurso del tiempo, para proteger el derecho a la seguridad jurídica.

Desde una perspectiva dogmática del Derecho Administrativo Sancionador, es posible sostener que el momento procesal idóneo y único jurídicamente relevante, para determinar formalmente un hecho imputable es el dictado con acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, por las siguientes razones:

I. Principio de legalidad y tipicidad: la determinación formal del hecho como presupuesto de validez

*El Derecho Administrativo Sancionador, conforme a su naturaleza cuasi-penal reconocida por el Tribunal Constitucional, se encuentra regido por los principios de **legalidad, tipicidad y seguridad jurídica**.*

Estos principios implican que:
No puede existir imputación sin descripción clara y precisa del hecho.
La conducta debe subsumirse en una norma previamente establecida.
La autoridad debe exteriorizar formalmente la imputación.

*La **primera actuación formal que cumple estas exigencias es el acto de inicio**, pues:*

- *Identifica al presunto responsable.*
- *Describe circunstanciadamente los hechos.*
- *Señala la norma presuntamente vulnerada.*
- *Delimita el marco fáctico y jurídico del procedimiento.*

*Antes de ese acto, solo pueden existir **actuaciones preliminares o de investigación**, carentes de efectos jurídicos plenos respecto del administrado, que en el caso que nos ocupa no ocurrieron pues la administración no creyó conveniente realizarlas.*

II. Principio de debido proceso y derecho de defensa

El derecho de defensa, reconocido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, exige que la persona conozca con precisión:

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-2 2946 400
www.arcotel.gob.ec

EL NUEVO ECUADOR

- *Qué hechos se le imputan.*
- *En qué momento ocurrieron.*
- *Bajo qué calificación jurídica.*

*Ese conocimiento **solo nace jurídicamente con la notificación del acto de inicio**. Si se admitiera que el "momento procedimental de determinación del hecho" pudiera fijarse antes, se vulnerarían:*

- *El principio de contradicción.*
- *El derecho a ser oído.*
- *La interdicción de la indefensión. (Garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva, asegurando que nadie sea condenado o afectado sin conocer las acusaciones, ser escuchado y defenderse adecuadamente)*

Por tanto, la determinación relevante para efectos procesales no puede ubicarse en actuaciones previas internas de la administración.

III. Función delimitadora del acto de inicio

El acto de inicio cumple una función estructural:

1. Fija el objeto del procedimiento

Delimita el "thema decidendi". La administración queda vinculada a los hechos descritos, sin poder sancionar por hechos distintos.

2. Determina la prescripción

En muchos ordenamientos, la prescripción se interrumpe con la iniciación formal del procedimiento. Por tanto, el momento jurídicamente relevante para efectos temporales es el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador y no antes.

3. Marca el tránsito de la fase investigadora a la fase contradictoria

Antes del inicio no existe propiamente procedimiento sancionador, sino actuaciones preparatorias.

De lo dicho se colige entonces, que el hecho jurídico se refiere a cualquier fenómeno acción o situación, que de acuerdo con el ordenamiento jurídico, produce consecuencias legales. Estas consecuencias pueden incluir la creación, modificación, transferencia o extinción de derechos y obligaciones. Los hechos por su origen pueden tratarse de hechos humanos, que son los resultados de acciones voluntarias de las personas (por ejemplo, la firma de un contrato); u hechos naturales que son aquellos que ocurren sin intervención humana por ejemplo, el nacimiento o la muerte. Por sus efectos pueden ser positivos, que son aquellos que generan derechos u obligaciones, y negativos que implican la pérdida de derechos o la extinción de obligaciones. El Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDS-2025-055 de 12 de junio de 2025, se trata un documento preparatorio esencial, que constituye, uno entre otros elementos de un procedimiento reglado, y fruto del cual puede desencadenar o no el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

*Se debe precisar que el Informe Técnico, no puede ni debe ser considerado como el hecho generador a partir del cual debe contarse el tiempo para la aplicación de la prescripción de la potestad sancionadora, pues por su esencia al no haber sido puesto en conocimiento del administrado para su contradicción, (cuando se lo realizó) si bien se trata de un indicio no constituye propiamente un hecho y solo llega a constituirse en sí el hecho generador de una presunta responsabilidad administrativa cuando la administración **conoce y tipifica la INFRACCIÓN** conforme dispone el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, pues señala con claridad que la prescripción de la potestad sancionadora prescribe al año, tres años y cinco años cuando la administración **HA PODIDO DETERMINAR LA INFRACCIÓN** y esto solo ocurre con la emisión del Acto de Inicio de un procedimiento administrativo sancionador y no con la emisión de una Petición Razonada, o cualquiera de las demás formas que prevé el COA para el inicio de un procedimiento sancionador.*

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-2 2946 400
www.arcotel.gob.ec

Así, el plazo del cómputo para aplicar la prescripción en el caso que nos atañe se trata del acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-007 dictado con fecha 23 de enero de 2026, a partir del cual, se contabilizaría el cómputo para la prescripción de la potestad sancionadora, es decir si se trata de la infracción tipificada en el artículo (117, letra a) numeral 3) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la prescripción solo podría aplicarse si la administración no emitiría el acto administrativo, es decir la resolución que corresponda ***hasta el 23 de enero de 2027****, hecho cierto que en el presente caso no ha sucedido, por lo que no aplica, y queda desvirtuado el argumento del administrado de que la infracción determinada en el Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-007, estaría prescrita en razón del tiempo transcurrido entre la fecha en que la administración tuvo conocimiento del hecho cierto, susceptible de infracción y su resolución.*

El administrado manifiesta que la Ordenanza la cual "(…) ha sido sancionada por el Alcalde y publicada en el Registro Oficial Nro. 365 de 16 de julio de 2009, normativa que NO se encuentra vigente a la fecha actual."; en efecto, si partimos del hecho de que la Ordenanza fue derogada válidamente, entonces podríamos decir que dejó de producir efectos jurídicos y materiales, entonces la conducta presuntamente infractora ha cesado. Como consecuencia jurídica ya no existe una conducta permanente, no existiría una conducta actual, por lo que se hablaría de una conducta o un hecho histórico consumado es decir el ilícito si existió pues ocurrió en el pasado, se agotó en el tiempo, y no se proyecta hacia el presente. En ese sentido, se puede sancionar hoy? ***Sí,*** *siempre y cuando no haya operado la prescripción, que como hemos ya señalado no ha prescrito la potestad sancionadora de la administración, pues en infracciones no permanentes el plazo de prescripción inicia desde que se ha tipificado el hecho infractor, y esto solo ha ocurrido a partir de la emisión del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.*

No está por demás referirnos respecto a que si bien el GAD del Cantón Otavalo sostiene que no hay infracción en la actualidad, la normativa sectorial no solo sanciona actos puntuales, sino también el incumplimiento de obligaciones, la imposición de condiciones indebidas, la afectación a servicios regulados, y todas estas conductas, no requieren necesariamente la persistencia de incumplimiento. Por último se hace necesario manifestar que bajo el principio de efectividad del control administrativo, aceptar la tesis del GAD del Cantón Otavalo, significaría que cualquier acción podría blindarse en el tiempo, simplemente por haber sido originada años atrás, lo que contraviene con el principio de legalidad, el principio de control estatal, y la tutela del interés general, lo cual no es admisible.

Sobre la supuesta ***vulneración del principio de jerarquía normativa****, el argumento manifestado por el administrado carece de sustento jurídico por cuanto el procedimiento sancionador no se sustenta exclusivamente en un Acuerdo Ministerial, sino en el marco normativo sectorial de telecomunicaciones, el cual incluye, la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y normativa técnica emitida por la autoridad competente. Así la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece expresamente que la regulación, control y administración del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones corresponde al* ***Estado central a través de la autoridad reguladora****, actualmente ARCOTEL, en consecuencia los acuerdos ministeriales o normativa técnica no crean competencias nuevas, sino que desarrollan y ejecutan competencias establecidas en la ley, por lo que no existe vulneración alguna al principio de jerarquía normativa previsto en el artículo 425 de la Constitución. De otro lado, es necesario puntualizar la naturaleza jurídica de las telecomunicaciones como servicio estratégico, que desde la perspectiva doctrinaria del derecho público económico, los servicios de telecomunicaciones se configuran como servicios públicos de interés general y carácter estratégico, cuya titularidad corresponde al Estado.*

Así debe entenderse que las telecomunicaciones no constituyen una competencia descentralizada atribuida a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, pues por el contrario, se trata de una competencia exclusiva del estado central ejercida mediante organismos técnicos de regulación y control. Así la competencia de la que se habla responde a un principio doctrinario de unidad regulatoria de servicios de red, ampliamente desarrollado en el derecho comparado, según el cual los servicios cuya infraestructura y operación trascienden el ámbito territorial local requieren regulación nacional para garantizar, la interoperabilidad, eficiencia del sistema, competencia económica, y uso racional del espectro. En este sentido, el Ministerio rector de las telecomunicaciones, en uso de sus facultades y atribuciones en su momento emitió una política regulatoria relativa al despliegue o establecimiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones mediante el Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015 de 18 de septiembre de 2015, publicado en el

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-2 2946 400
www.arcotel.gob.ec

Registro Oficial Nro. 603 de 07 de octubre de 2015, en ese mismo sentido la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 7 señala como competencia del Gobierno Central: "(…) ***Artículo 7.-*** *Competencias del Gobierno Central. El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado. La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley. (Lo subrayado y resaltado fuera del texto original);*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, el estado se reserva el derecho de administrar, ***regular****,* ***controlar*** *y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. De allí que, es el Ministerio rector de las telecomunicaciones quien en estricto derecho y de acuerdo con sus competencias y atribuciones dictó el Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015 de 18 de septiembre de 2015, publicado en el Registro Oficial Nro. 603 de 07 de octubre de 2015. Además de lo expuesto, el artículo 261 de la Carta Magna establece como competencia exclusiva del estado entre otras, "(…) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos. En este sentido es el mismo COOTAD el cual en su artículo 466.1 que señala con claridad, que "La Función Ejecutiva o la* ***autoridad reguladora****, (entiéndase-Ministerio de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información) de acuerdo con sus competencias, expedirá las políticas y normas necesarias para la aplicación del presente artículo"; disposición legal que concuerda con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones el cual en su parte pertinente manifiesta: "****Art. 9 Redes de Telecomunicaciones****. (…) El gobierno central o los gobiernos autónomos descentralizados podrán ejecutar las obras necesarias para que las redes e infraestructura de telecomunicaciones sean desplegadas de forma ordenada y soterrada, para lo cual* ***el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información establecerá la política y normativa técnica nacional para la fijación de tasas o contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios por el uso de dicha infraestructura****. (…)"; de su parte el artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece como competencias de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones entre otras: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.";*

En este mismo sentido, el artículo 5 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece como atribuciones del Ministerio rector entre otras: El Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el organismo rector y además de las funciones previstas en la Ley, ejecutará las siguientes: ***1. Emitir las disposiciones necesarias a la ARCOTEL para la aplicación de las políticas públicas y planes, y requerir la información sobre su cumplimiento****. (...)* ***3. Emitir las políticas públicas****, normativa técnica,* ***disposiciones****, cronogramas y criterios, en el ámbito de sus competencias".*

Conforme lo dispone el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, la competencia es la medida en que la Constitución y la Ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón ***de la materia****, el territorio, el tiempo y el grado, lo cual concuerda con lo previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador. La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 3 establece como competencias del estado central "(…) El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado. (…)"; y el artículo 144 de la misma Ley, establece como competencias de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras: "****Artículo 144.-*** *Competencias de la Agencia. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)* ***18.*** *Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.* ***22.*** *Inspeccionar y fiscalizar la instalación, establecimiento y explotación de redes de*

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-2 2946 400
www.arcotel.gob.ec

EL NUEVO ECUADOR

telecomunicaciones y los sistemas de los medios de comunicación social que usen el espectro radioeléctrico, así como las redes de audio y vídeo por suscripción. (...) ***27.*** *Coordinar con las autoridades públicas competentes el acceso y ocupación de bienes de dominio público para alcanzar los objetivos de esta Ley". De su parte el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 2, establece como ámbito de aplicación del citado texto normativo lo siguiente: "(…)* ***Art. 2.- Ámbito.-*** *La LOT y el presente Reglamento General son de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional para las personas naturales y jurídicas (...)* ***c.*** *Las instituciones públicas, distintas de los prestadores del régimen general de telecomunicaciones, en el área de sus respectivas competencias.(…)"; de lo citado se colige, que las autoridades administrativas solo pueden actuar dentro del ámbito de sus competencias, conforme al principio de competencia previsto en la Constitución, y es en ese contexto, que es la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el órgano técnico encargado de la regulación, control, y supervisión del sector de telecomunicaciones, lo cual incluye la verificación del cumplimiento de obligaciones legales por parte de los actores que intervienen en la prestación del servicio de telecomunicaciones o en el uso de infraestructura relacionada con dicho sector. Dentro de este mismo ámbito compete también a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la potestad sancionadora, vista como una manifestación de poder de policía administrativa del Estado, para un sector estratégico cuyo objetivo es garantizar el uso adecuado del espectro radioeléctrico, el cumplimiento de marco normativo sectorial, y la correcta prestación de los servicios de telecomunicaciones. Así queda claro que la competencia para dictar las políticas y normativa técnica nacional sectorial, así como emitir las disposiciones necesarias a la ARCOTEL para que sea ésta última, quien en ejercicio de sus competencias y atribuciones vele por la correcta aplicación y observancia la tiene el Ministerio de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. En tal sentido, y, en observancia del artículo 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es la ARCOTEL, quien en uso de sus competencias y atribuciones constitucionales y legales, el único órgano facultado para dictar el Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-007 de 23 de enero de 2026, como un acto legítimo de control administrativo, ejercido dentro de la competencia legalmente atribuida por la Constitución, y la Ley; por tanto al haber actuado con competencia, observando los principios Constitucionales, legales y normativa conexa, se ha desvirtuado el argumento del administrado, respecto de que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL- no tendría la competencia para controlar y de ser el caso, juzgar una conducta presuntamente atípica del administrado, prevista en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

El administrado, invoca erróneamente una autonomía "absoluta" para actuar, cabe indicar que este argumento tampoco resulta procedente pues la autonomía reconocida en los artículos 238 y 240 de la Constitución de la República del Ecuador, no constituye un poder ilimitado ni absoluto, es así que la propia Constitución establece que el ejercicio de competencias de los GAD debe realizarse dentro del marco del ordenamiento jurídico nacional, y dentro de ese ordenamiento jurídico se debe observar lo dispuesto por el Ministerio de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, como en efecto ha indicado también la Corte Constitucional quien ha señalado reiteradamente que la autonomía territorial no puede contravenir competencias exclusivas del Estado central, particularmente en materias estratégicas como es el sector de telecomunicaciones toda vez que se constituye como un sector estratégico del Estado, cuyo control, regulación y administración corresponde exclusivamente al nivel central de gobierno. En consecuencia ningún gobierno autónomo descentralizado puede establecer cobros, tasas, restricciones o regulaciones que ***incidan directamente en la prestación de servicios de telecomunicaciones****, cuando estos contravengan la normativa nacional*

En cuanto a una supuesta inexistencia de tipificación legal, se debe precisar que las infracciones en materia de telecomunicaciones, se encuentran previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, fruto de lo cual, de existir una presunta infracción administrativa, en aplicación del principio de tipicidad, corresponde una sanción administrativa. Así, la autoridad administrativa, no crea infracciones, por el contrario, aplica el marco normativo mediante una subsunción del hecho infractor a la conducta atípica prevista en la Ley. En el caso que nos ocupa, el artículo 117 letra a) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones manifiesta: "Art. 117.- Son infracciones de primera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: "(…) 3. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento; los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-2 2946 400
www.arcotel.gob.ec

EL NUEVO ECUADOR

*Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (…)"; y es el artículo artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones el que dispone: "**Art. 84**.- Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia. (…)"; de tal manera que, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-007 de fecha 23 de enero de 2026, la administración, en uso de sus competencias y atribuciones ha realizado un correcto ejercicio de subsunción de los hechos determinados en el informe técnico Nro. IT-CCDS-2025-055 de 12 de junio de 2025, pues una vez determinado el hecho en el acto de inicio, ha realizado el ejercicio de análisis de la norma presuntamente infringida con el tipo de infracción prevista de forma previa y clara en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con su Reglamento General de aplicación.*

Sobre la supuesta vulneración al debido proceso, lo que hubiere dejado en indefensión del administrado, empezaremos por referirnos que el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-007 de fecha 23 de enero de 2026, el mismo que no podría bajo ninguna circunstancia considerarse un acto nulo, en razón de que el mismo ha sido dictado cumpliendo fundamentos fácticos, fundamentos jurídicos, y la administración ha realizado un ejercicio de relación lógica entre los dos elementos antes referidos, pues se ha identificado el hecho, y la justificación misma del inicio del procedimiento sancionador; por otro lado se ha garantizado en todas las etapas del procedimiento el derecho a la defensa del administrado, evacuándose todos los pedidos y desvirtuando las alegaciones que en derecho ha solicitado el administrado dentro del procedimiento, lo cual desvirtúa cualquier alegación de indefensión. Es necesario además manifestar que el GAD del Cantón Otavalo ha centrado su defensa en generalidades, sin desvirtuar los hechos específicos determinados en el Informe de Control Técnico Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-007 dictado con fecha 23 de enero de 2026, intentado trasladar la discusión a una competencia tributaria y autonomía financiera que nada tienen que ver con el objeto y la razón de ser del procedimiento sancionatorio, mismo que versa sobre el cumplimiento de normativa sectorial de telecomunicaciones. De lo dicho se concluye que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en efecto tiene competencia para conocer y resolver cualquier tipo de infracción determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se han vulnerado los principios de legalidad y tipicidad existiendo base normativa suficiente y amplia que ha sido descrita en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, y analizada en detalle en el presente informe jurídico; no se han configurado las excepciones planteadas por el administrado habiéndose desvirtuado las mismas en este informe; durante toda la etapa de sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, la administración no evidencia una supuesta vulneración al debido proceso, por cuanto el administrado conforme lo dispone el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, ha tenido acceso a todos los medios de prueba que de hecho han sido controvertidos y ha ejercido su derecho a la defensa en todo el procedimiento; ha quedado claro que la autonomía del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Otavalo, no puede prevalecer sobre competencias exclusivas del Estado central aún más si se habla de un sector estratégico del Estado, como son las telecomunicaciones.
(…)".

Por lo expuesto, del análisis realizado se llegó a la conclusión unívoca del posible cometimiento de una infracción administrativa, en ese sentido esta Autoridad, de las pruebas de cargo que obran del expediente, que se valoran como pertinentes al caso, útiles para resolver la situación jurídica del administrado, y conducentes a determinar la verdad procesal administrativa; pues cumplen la finalidad de acreditar los hechos alegados por la Administración Pública[1]; siendo por tanto, obligación de la suscrita considerar la existencia de dichas pruebas de cargo ordenadas en el expediente administrativo para sustentar su decisión[2]; que llevan a la convicción de que, la infracción imputada en el Acto de

[1] Artículo 193 del Código Orgánico Administrativo: "*En el procedimiento administrativo, cuando se requiera la práctica de prueba para la acreditación de los hechos alegados, se aplicará las disposiciones de este capítulo. A falta de previsión expresa, se aplicará de manera supletoria el régimen común en esta materia.*"

[2] Artículo 195 del Código Orgánico Administrativo: "*En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública*".

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-2 2946 400
www.arcotel.gob.ec

Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-007, de 23 de enero de 2026, existe, pues se ha configurado el hecho como tal, sustentado en una norma previamente dictada por autoridad competente[3].

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –

4.1. Análisis del expediente administrativo. –

Como queda descrito en el número "3." de este acto administrativo, titulado "LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –", se establece que el procedimiento llevado a efecto por parte de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cumplió con el debido proceso frente al administrados, quien fue notificado en legal y debida forma, no solo con el acto de inicio, si no con las posteriores actuaciones administrativas, a las cuales el administrado compareció a ejercer su derecho a la defensa; por lo que, este hecho procesal opta para la toma de una decisión; por tanto, no existe afectación a la validez del procedimiento administrativo sancionador que le permita a la suscrita, retrotraer las actuaciones a un momento procesal declarando nulidad; y como consecuencia de ello, debe continuar el trámite conforme a las reglas establecidas en el Código Orgánico Administrativo para resolver la situación jurídica administrativa puesta en mi conocimiento.

4.2. La sanción que se pretende imponer, conclusión, pronunciamiento o recomendación del Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2026-019, de 01 de abril de 2026. –

En el Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2026-019, de 01 de abril de 2026, luego de los análisis técnicos y jurídicos que obran del expediente administrativo, la Facultad Instructora de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los numerales 8 y 9 determinó:

> ***8. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER***
>
> *Conforme el Artículo 84 del REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES que manifiesta: "**Art. 84.-** Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia."*
>
> *En tal virtud, conforme lo prevé el artículo 122, literal a) de la referida Ley, en las sanciones para las **infracciones de PRIMERA CLASE**, es hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; y, se aplica un atenuante del artículo 130, y no se aplican agravantes de las que se establecen en el artículo 131 de la Ley ibídem, por lo que el valor de la multa a imponerse correspondería a: **NOVECIENTOS DIECIOCHO CON 81/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD 918,81).***
>
> ***9. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN***
>
> *De conformidad con lo actuado y sustanciado dentro de la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-007 de 23 de enero de 2026**; y, con fundamento en lo*

[3] Artículo 76, número 3 de la Constitución: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (…) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.*"

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-2 2946 400
www.arcotel.gob.ec

dispuesto en los artículos 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, la Función Instructora considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR lo siguiente:

PRIMERO: *Se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN OTAVALO, consistente en haber inobservando lo establecido en los artículos 1 y 3 del Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015 de 18 de septiembre de 2015.*

SEGUNDO: *En consecuencia, el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN OTAVALO, habría incumplido lo dispuesto en los* ***artículos 9 y 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y los artículos 26 y 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones****, configurándose la comisión de una infracción administrativa de* ***PRIMERA CLASE****, tipificada en el* ***artículo 117, letra a), numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.***

TERCERO: *La Función Instructora afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.*

4.3. Análisis de atenuantes y agravantes. –

Al tratar de los atenuantes y agravantes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Administración de Justicia, en la sentencia dictada en el caso 17811-2017-00075 seguido por OTECEL S.A. en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, estableció:

> *"V: DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN.- (…) CUARTO.- En virtud de las alegaciones de las partes y el objeto de la litis, los problemas jurídicos a resolver se centran en establecer: (…) 2) Si en la Resolución ARCOTEL 2016-051, al establecer el monto de la multa que se impone a la actora se cumplió con el examen de proporcionalidad de la sanción. (…)Respecto al segundo problema jurídico, esto es, si en la Resolución ARCOTEL 2016-051, al establecer el monto de la multa que se impone a la actora se cumplió con el examen de proporcionalidad de la sanción, se tiene presente que toda sanción no es un efecto primario de las normas jurídicas, sino un efecto derivado y secundario. Las normas jurídicas se caracterizan por la imposición de deberes y la correlativa atribución de derechos. Sólo en el caso de que falle esta estructura, se impondría la sanción.- Lo que obliga a recurrir al sistema normativo para el caso, específicamente al Art. 118 de la LOT, establece en el numeral 11. ' El incumplimiento de los valores objetivos de los parámetros de calidad contenidos en los títulos habilitantes, planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por la agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones', y el Art. 121 prescribe las sanciones para los Permisionarioes de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, que incluye a las infracciones de segunda clase, en cuyo numeral se dispone: 'Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre 0.03% al 0.07% del monto de referencia.'; y a su vez el monto de referencia se obtiene con base a los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, conforme lo estable el Art. 122 de la ley ibídem.- Tratadistas del Derecho Administrativo, como García Enterría, sobre el principio de proporcionalidad ha mencionado: 'En concreto, en el ámbito administrativo, este principio se manifiesta, por un lado como regla de moderación y funcionalidad, ya que las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que la privación cumpla su finalidad represiva y preventiva.', en página Web: www/guiasjuridicas.wolterskluwer.es.- Sentido con el cual se recoge el principio de proporcionalidad en la Constitución de la República en el Art. 76 numeral 6.- En la especie, el Tribunal constata que en el acápite Análisis, numeral 3.4 de la Resolución sancionatoria No. ARCOTEL 2016-051, se indica: 'Para establecer la multa económica a imponer, se debe tomar en cuenta el contenido del memorando No. ARCOTEL-EQR-2016-0057-M de 10 de marzo de*

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-2 2946 400
www.arcotel.gob.ec

EL NUEVO ECUADOR

2016, en el que se informa a la Coordinación Zonal 2 que la declaración del impuesto a la renta de la empresa OTECEL S.A. correspondiente al ejercicio económico 2014 para el servicio Móvil Avanzado (SMA), asciende a la cantidad de USD 631.048.996,34 (SEISCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS DOLARES CON 34/100), adicionalmente en el presente caso, existe una circunstancia atenuante y ninguna agravante, por lo que se toma en cuenta la medida entre la mínima y máxima sanción económica, que corresponde a una sanción de segunda clase y se descuenta el 25% por la atenuante mencionada, con lo que se obtiene que el valor de la multa alcanza la suma de 287.916,09 USD (DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL, NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS DOLARES, CON NUEVE CENTAVOS).' Además en el Art. 3 de la misma resolución sancionatoria, se dice: Imponer a la empresa Operadora OTECEL S.A…. la sanción económica prevista en el art. 121 como de segunda clase de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, del monto de referencia tomado del Formulario de Homologación de ingresos, Costos, Gastos por tipo de servicio, concretamente del Servicio Móvil Avanzado; esto es, DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS DOLARES CON NUEVE CENTAVOS … que corresponde al 0,045625% del monto de referencia, valor que deberá sea cancelado en la Unidad Financiera Administrativa…'. De lo verificado, ARCOTEL cumple con especificar los parámetros establecidos para el cálculo de la multa, y es más aplicando el principio constitucional de proporcionalidad para imponer la sanción, este caso, la multa, ha considerado la única atenuante cotejada, al amparo de lo dispuesto en el Art. 130 de la LOP, antes referido, y empleando el monto de referencia dispuesto en el Art. 121 de la ley referida, establece la multa en el 0,045625% del monto de referencia, porcentaje al que llegó, luego de ponderar entre los extremos de los rangos legales para la sanción, para luego descontar el 25% por la atenuante, obteniendo una multa que no supera al máximo porcentaje legal, esto es, al 0.07%, de lo que el Tribunal estima que se ha establecido una justa proporcionalidad entre la sanción con las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la falta, observándose de este modo el numeral 6 del Art. 76 de la Norma Suprema, que integra al principio de proporcionalidad como parte del derecho al debido proceso.- Consecuentemente, en el caso sub judice, tanto el Coordinador Zonal 2 de ARCOTEL al establecer la sanción en la resolución No. ARCOTEL 2016-051 cuanto la Directora Ejecutiva de ARCOTEL al ratificar dicha sanción cuando niega el recurso de apelación, en calidad de autoridades competentes han realizado una cuidadosa tipificación de las conductas ilícita y la medición razonable de sus consecuencias a través de una valoración adecuada de los reacciones punitivas frente a los bienes jurídicos afectados y las lesiones causadas." (Lo subrayado fuera del texto original)

En este sentido, la sentencia dictada en la causa 17811-2017-00338 seguida por OTECEL S.A. en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, al tratar el tema de atenuantes y agravantes, estableció:

"*5. Motivación.- (…) 5.7. Con respecto a la resolución impugnada ARCOTEL-CZO2-2016-014 de 10 de noviembre de 2016 tiene una indebida proporcionalidad de la sanción impuesta, el artículo 76 de la Constitución de la República, establece que "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (…) 6. La Ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza" (énfasis es nuestro). Del control de legalidad realizado por este Tribunal se desprende que la sanción impuesta se consideró lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece los techos máximos de los montos de las sanciones y adicionalmente no se tomaron en consideración los atenuantes que manifiesta la actora, por cuanto en el presente caso no se cumplieron, pues la accionante no subsanó íntegramente la infracción de forma voluntaria, ni reparó íntegramente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de que se le imponga la sanción como lo dispone la norma aludida. En virtud de lo expuesto que, es evidente que la resolución impugnada fue emitida observando las disposiciones legales y reglamentarias referidas anteriormente; sin*

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-2 2946 400
www.arcotel.gob.ec

violentar los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica consagrados en la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 76, números 1, 3; y, 82, en su orden."

Conforme al Dictamen No. FI-CZO2-D-2026-019, de 01 de abril de 2026, y respecto al análisis de los documentos que obran de expediente, los mismos guardan relación con la valoración de los atenuantes y agravantes determinados en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al respecto de lo cual se determina lo siguiente:

"ATENUANTES

1. *No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la Inicio del procedimiento sancionador.".*

Mediante ***memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-0562-M de 13 de febrero de 2026****, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, certifica que:*

"(…) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 12 de febrero de 2026, se informa que el Prestador GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN OTAVALO ***no ha sido sancionado con la misma infracción de causa y efecto, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-007 de 23 de enero de 2026****." (El subrayado y énfasis me pertenece)*

Dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se recomienda aplicar la circunstancia atenuante establecida en el número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

*"**2.** Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."*

En cumplimiento de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107 y con fundamento en el análisis efectuado en el ***Informe Jurídico Nro. IJ-CZO2-2026-010*** *de 24 de marzo de 2026, se determina que el Presunto Responsable no admite el cometimiento de la infracción, así como tampoco presenta un Plan de Subsanación, por lo que se recomienda* ***no*** *aplicar la circunstancia atenuante 2.*

*"**3.** Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."*

En cumplimiento de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107 y con fundamento en el análisis efectuado en el ***Informe Jurídico Nro. IJ-CZO2-2026-010*** *de 24 de marzo de 2026, se determina que el Presunto Responsable no ha presentado un descargo de orden técnico, por lo que se recomienda* ***no*** *aplicar la circunstancia atenuante 3.*

*"**4.** Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."*

En cumplimiento de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107 y con fundamento en el análisis efectuado en el ***Informe Jurídico Nro. IJ-CZO2-2026-010****, se determina que revisado el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-007, al no existir evidencia de la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño causado por el cometimiento de la infracción, se recomienda* ***no*** *aplicar la circunstancia atenuante 4.*

AGRAVANTES

*"**1.** La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."*

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-2 2946 400
www.arcotel.gob.ec

*Con fundamento en el análisis efectuado en el **Informe Técnico de Control Nro. IT-CCDS-2025-055 de 12 de junio de 2025**, se establece que del expediente procedimental, no se cuenta con evidencia de que el Presunto Responsable haya obstaculizado las labores de fiscalización, investigación y control; por lo tanto, se recomienda dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador **no** aplicar esta circunstancia agravante.*

*"**2.** La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción."*

*Con fundamento en el análisis efectuado en el **Informe Técnico de Control Nro. IT-CCDS-2025-055 de 12 de junio de 2025**, y del expediente procedimental, no se cuenta con evidencia de que el Presunto Responsable haya obtenido beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción; por lo tanto, se recomienda dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador **no** aplicar esta circunstancia agravante.*

*"**3.** El carácter continuado de la conducta infractora."*

*Con fundamento en el análisis efectuado en el **Informe Jurídico Nro. IJ-CZO2-2026-010**, mismo que se realiza en cumplimiento de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107, se recalca que el funcionario jurídico sustanciador del procedimiento sancionador, al no tener la experticia (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio, y no estar en la capacidad de determinar la aplicación integral de la presente atenuante; así como tomando en cuenta que no se cuenta con evidencia del carácter continuado de la conducta infractora del Presunto Responsable, se recomienda **no** aplicar la presente circunstancia agravante.*

En atención al análisis precedente, se verifica la concurrencia de una circunstancia atenuante determinada en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, no se configuran agravantes del artículo 131 de la citada norma; lo cual deberá ser considerado al momento de determinar la sanción correspondiente.

4.4. Declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad. –

De lo expuesto previamente, se llega a la conclusión unívoca por parte de la Función Sancionadora que, la infracción detectada consistente en el hecho de que el **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN OTAVALO,** habría incumplido lo dispuesto en los **artículos 9 y 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y los artículos 26 y 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, configurándose la comisión de una infracción administrativa de ***PRIMERA CLASE***, tipificada en el **artículo 117, letra a), numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**; por lo que, tampoco cabe la duda sobre su responsabilidad en el hecho infractor imputado en este expediente; y por consiguiente, no es pertinente una declaración de una inexistencia de la infracción o responsabilidad del administrado.

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA. –

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO. ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. –

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador.

7. ÓRGANO. COMPETENTE. –

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-2 2946 400
www.arcotel.gob.ec

en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas y que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: *"(...) que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.",* por lo que la Directora Técnica Zonal 2 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con acción de personal No. CADT-2024-0815, de 12 de noviembre de 2024, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó a la señora MGS. Norminha Deciree García Velásquez en calidad de Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

8. RESOLUCIÓN. –

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, el Órgano Sancionador de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en ejercicio de las competencias y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo, con el que:

RESUELVE:

Artículo 1. – ACOGER, el **Dictamen No. FI-CZO2-D-2026-019, de 01 de abril de 2026**, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en cumplimiento del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 2. – DETERMINAR que el **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN OTAVALO** es responsable del hecho reportado en el **Informe de Control Técnico Nro.** IT-CCDS-2025-055 de 12 de junio de 2025, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, *"(…) 7.1 Conforme análisis efectuado en el presente informe, las disposiciones acerca de los valores o tasas que se derivan de un 'permiso municipal de implantación' o 'permiso de implantación' o la 'renovación' de dicho permiso de implantación, en relación con las 'infraestructuras fijas de soporte' o por la implantación de 'elementos equipos o infraestructura de las estaciones radioeléctricas fijas del servicio móvil avanzado', infraestructura que, conforme a la normativa actual vigente de telecomunicaciones, de manera general comprende la instalación y despliegue de infraestructura de telecomunicaciones para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, contenidas en los Artículos 12 y 13 de la "ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE ESTRUCTURAS FIJAS DE SOPORTE DE ANTENAS E INFRAESTRUCTURA RELACIONADA CON EL SERVICIO MÓVIL AVANZADO, SMA, EN EL GOBIERNO MUNICIPAL DE OTAVALO", discutida y aprobada en dos sesiones ordinarias del Consejo Municipal el 30 de abril y 15 de mayo de 2009, respectivamente, sancionada por el Alcalde del cantón Otavalo el 19 de mayo de 2009, y vigente a partir de su publicación en el Registro Oficial Nro. 635 de 16 de julio de 2009**, se contraponen con las disposiciones establecidas en el Artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015** de 18 de septiembre de 2015, publicado en el Registro Oficial Nro. 603 de 07 de octubre de 2015. 7.2 El GAD Municipal del cantón Otavalo **inobservó lo dispuesto el Artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015**, relativo al plazo de sesenta días*

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-2 2946 400
www.arcotel.gob.ec

calendario para la expedición de una o nuevas ordenanzas en las que, además, se incluyan disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; esto, considerando que el Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015 se publicó en el Registro Oficial Nro. 603 de 07 de octubre de 2015, mientras que la ordenanza analizada se aprobó el 15 de mayo de 2009 por el Concejo Municipal, se sancionó por el Alcalde del cantón Otavalo el 19 de mayo de 2009, y se encuentra vigente a partir de su publicación en el Registro Oficial Nro. 635 de 16 de julio de 2009(…), el cual dio origen al procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO2-AI-2026-007** de 23 de enero de 2026, por demostrarse que el poseedor del título habilitante incurrió en la infracción de primera clase tipificada en el del artículo 117, letra a), número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones debido a que, el **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN OTAVALO** conforme análisis efectuado en la presente Resolución, *"(….) para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, contenidas en los Artículos 12 y 13 de la "ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE ESTRUCTURAS FIJAS DE SOPORTE DE ANTENAS E INFRAESTRUCTURA RELACIONADA CON EL SERVICIO MÓVIL AVANZADO, SMA, EN EL GOBIERNO MUNICIPAL DE OTAVALO", discutida y aprobada en dos sesiones ordinarias del Consejo Municipal el 30 de abril y 15 de mayo de 2009, respectivamente, sancionada por el Alcalde del cantón Otavalo el 19 de mayo de 2009, y vigente a partir de su publicación en el Registro Oficial Nro. 635 de 16 de julio de 2009, se contraponen con las disposiciones establecidas en el Artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015 de 18 de septiembre de 2015, publicado en el Registro Oficial Nro. 603 de 07 de octubre de 2015 (…)"*; por lo que el GAD Municipal del cantón Otavalo inobservó lo dispuesto el Artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015, así como lo establecido en el Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015 se publicó en el Registro Oficial Nro. 603 de 07 de octubre de 2015.

Artículo 3. – IMPONER al **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN OTAVALO**, con Ruc 1060000500001, la multa de **NOVECIENTOS DIESCIOCHO CON 81/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD 918,81)** de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones*;* considerando una (1) circunstancia atenuantes determinada en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, ninguna circunstancia agravante establecida en el numeral 2 del artículo 131 de la citada norma;

El pago deberá ser gestionado en la Dirección Financiera de la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida 9 de Octubre N 27-75 y Berlín, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del término señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento de este.

Artículo 4. – DISPONER, al **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN OTAVALO**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, y demás normativa vigente aplicable, incluyendo su título habilitante otorgado por el Estado ecuatoriano.

Artículo 5. – INFORMAR, al **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN OTAVALO**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6. – DISPONER, conforme lo solicitado por la Coordinación Técnica de Control mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-0332-M de 18 de marzo de 2025, notifíquese el presente acto administrativo a las Coordinaciones Técnicas de Títulos Habilitantes y de Control, a las Coordinaciones Generales Administrativa Financiera y Jurídica, a fin de que tomen conocimiento y conforme al ámbito de sus competencias y la normativa vigente, procedan a dar cumplimiento a la presente Resolución.

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-2 2946 400
www.arcotel.gob.ec

Artículo 7. – DISPONER a la servidora pública responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique al **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN OTAVALO**, a través del sistema de Gestión Documental Quipux; y a las direcciones de correo electrónico: alcaldia@otavalo.gob.ec, ventanilla@portalotavalo.gob.ec y procuraduriasindicaotavalo@gmail.com; así como también a la Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional observando lo dispuesto en el Ley Orgánica de Protección de Datos su Reglamento de aplicación y demás normativa emitida por la Superintendencia de Protección de Datos Personales. De estas notificaciones, se dejará constancia física en el expediente administrativo de este caso.

Notifíquese y Cúmplase. –

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 17 de abril de 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
NORMINHA DECIREE GARCIA VELASQUEZ

MGS. NORMINHA DECIREE GARCÍA VELÁSQUEZ
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Elaborado por:

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
PATRICIA ALEJANDRA CHAVEZ MONTENEGRO

Abg. Alejandra Chávez
Analista Jurídica
Coordinación Zonal 2
ARCOTEL

Dirección: Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín
Código postal: 170513 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-2 2946 400
www.arcotel.gob.ec